

**Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**

**Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-03/2017**

**ACTOR: Partido Acción Nacional**

**Vs**

**Ayuntamiento de San Luis Potosí, por conducto del Presidente Municipal,  
Directora de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí,  
y quien o quienes resulten responsables**



San Luis Potosí S.L.P., a seis de agosto de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se determina sobreseer el procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por conducto del Presidente Municipal, Directora de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y contra quien o quienes resulten responsables, por actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I del artículo 437 de la Ley Electoral en relación con el artículo 39 numeral 2 fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El pasado 10 de mayo de 2017, el Partido Acción Nacional interpuso denuncia en contra del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por conducto del Presidente Municipal, Directora de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y contra quien o quienes resulten responsables por la supuesta campaña de desprestigio y difamación en contra del ciudadano Maximino Jasso Padrón en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, en la que se advierte el empleo del logotipo y tipografía oficial del Partido Acción Nacional sin consentimiento de esa dirigencia y promoción de actos de gobierno de manera ilegal.

Dicha campaña de desprestigio y difamación consistía en la información exhibida en tres espectaculares ubicados en la ciudad de San Luis Potosí y zona conurbada del municipio de Soledad de Graciano Sánchez a saber:

1. Avenida Universidad esquina con calle Primera de la colonia San Luis, en contra esquina de la plaza de toros "Fermín Rivera" de esta ciudad.
2. Periférico Antonio Rocha Cordero, casi esquina con la avenida Coronel Romero, en las cercanías del fraccionamiento Balcones del Valle, de esta ciudad, a un costado del carril sur.
3. Carretera Rioverde esquina con la calle Víctor Cervera Pacheco, en la colonia Genovevo Rivas Guillen, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, estado de San Luis Potosí, en la zona metropolitana de esta capital, del lado en que la circulación conduce hacia Rioverde.

Cuyo contenido según señala la denunciante, resultaba ser el siguiente:

*"...anuncio en el que aparece la fotografía que reconoce la solicitante y el suscrito como del señor licenciado Maximino Jasso Padrón, a la que se le han colocado mediante edición y composición grafica unas orejas sobresalientes y puntiagudas de color café; en la imagen el sujeto sostiene una botella claramente identificable como de cerveza en tamaño grande, de las popularmente conocidas como "caguamas" de la marca "Corona"; al lado de la efigie antes descrita esta la leyenda "MAX JASSO, TÍTERE BORRACHO Y MENTIROSO" en letras grandes, de color azul marino, abarcando toda la mitad del anuncio; bajo esta leyenda, en letras de menor tamaño aparece "ContigoNosepuede" en colores, y finalmente, bajo estas frases, el logotipo del Partido Acción Nacional PAN con la leyenda "PANISTAS UNIDOS POR SLP", en los colores oficiales de dicho partido"*

**2. Radicación, reserva de admisión e investigación preliminar.** Mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2017, se radico la denuncia bajo el expediente PSO-03/2017, reservándose la admisión del procedimiento sancionador y ordenando las diligencias de certificación de los espectaculares motivo de inconformidad a efecto de determinar la viabilidad de solicitud de medidas cautelares a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

**3. Recepción de resultado de diligencias de certificación para la procedencia de medidas cautelares.** Con fecha 15 de mayo de 2017, se dicta acuerdo mediante el cual se tiene por recepcionado el resultado de las diligencias de certificación de los

espectaculares motivo de inconformidad, donde al día 12 de mayo la propaganda aludida por el instituto político denunciante ya no se encontraba colocada.

En ese sentido, las medidas cautelares solicitadas consistente en el retiro inmediato de los espectaculares de referencia había quedado sin materia.

**4. Propuesta de desechamiento.** Con fecha 17 de mayo de 2017, ante el análisis de los hechos en los que se sustentó la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en virtud de que la información divulgada en los espectaculares motivo de inconformidad pudieran atentar contra la imagen personal, el honor y reputación del ciudadano Max Jasso Padrón, sin embargo no contiene elementos para ser considerada propaganda electoral o política, en ese sentido se estimó que dichos actos pudieran dirimirse ante las instancias civiles lo que ofrecería al afectado la rectificación de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada, con el mismo espacio y audiencia.

Con fecha 19 de junio de 2017, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, fue aprobado por mayoría de votos el proyecto de desechamiento propuesto por la Secretaría Ejecutiva.

En sesión ordinaria del Pleno de este organismo celebrada con fecha 28 de junio de 2017, es discutido el proyecto, mismo que no fue aprobado y por tanto se determinó su devolución a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias a efecto de que por su conducto se hiciera del conocimiento al Secretario Ejecutivo la indicación de admitir la denuncia.

**5. Admisión.** Con fecha 13 de julio de 2017, se recibe ante la Secretaría Ejecutiva oficio CEEPC/CPQD/07/2017 signado por los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante el cual se instruye a la Secretaría Ejecutiva a admitir a trámite la denuncia.

Con fecha 18 de agosto de 2017 se admite a trámite la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí por conducto

de su Presidente Municipal, la Directora de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí y en contra de quien o quienes resulten responsables.

**6. Diligencias para mejor proveer.** Previo a emplazar a los involucrados y toda vez que no existían elementos para establecer la presunta responsabilidad del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí por conducto de su Presidente Municipal y la Directora de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de alguna persona física o moral en particular, la Secretaría Ejecutiva determinó ordenar diligencias previas de investigación, ello en observancia la garantía de legalidad, en virtud de la cual, los servidores públicos tienen la obligación de actuar en todo momento, con apego irrestricto a la ley, de esa forma se garantiza que nadie puede ser molestado en sus bienes, posesiones, familia o persona, sin que medie mandamiento expreso, por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, es decir con el debido sustento factico y legal para su emisión.

En ese sentido, se realizaron las siguientes diligencias:

AUTORIDAD O ENTE REQUERIDO	No. DE OFICIO	PLANTEAMIENTOS
Contralor Interno Municipal de San Luis Potosí	CEEPC/SE/703/2017	1. ¿Quién es el propietario de los predios donde se ubican los espectaculares mencionaos en los hechos I?
Presidente Municipal de San Luis Potosí	CEEPC/SE/704/2017	2. ¿Quién es el propietario de los espectaculares marcados en los hechos I?
Directora de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí	CEEPC/SE/702/2017	3. ¿Quién contrató los servicios publicitarios de los espectaculares marcados en los hechos I? 4. El costo de los servicios publicitarios de los espectaculares marcados en los hechos I. 5. ¿Quién cubrió los pagos u honorarios de los servicios publicitarios de los espectaculares marcados en los hechos I? 6. ¿Quién autorizo la contratación del servicios publicitario de los espectaculares marcados en los hechos I? 7. ¿Quién autorizo el contenido de los espectaculares marcados en los hechos I?
		1. Informe si el espectacular descrito cuenta con permiso

		<p>expedido por el Ayuntamiento que preside, para su legal funcionamiento.</p> <p>2. En caso de ser positivo indique el nombre de la persona física o moral que se ostenta como propietario de los mismos.</p> <p>3. Indique si la publicidad que se desprende de los espectaculares referidos cuenta con el pago de derechos correspondientes.</p> <p>4. Indique el nombre de la persona física o moral que pago el permiso de la publicidad antes mencionada.</p> <p>I. Nombre del propietario de los espectaculares.</p> <p>II. Domicilio del propietario de los espectaculares.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>Los espectaculares ubicados en Anillo Periférico Sur intersección con Avenida Coronel Romero, y el ubicado en carretera Rioverde esquina con Víctor Cervera Pacheco de la Colonia Genovevo Rivas Guillen, esa Dirección no cuenta con información solicitada en virtud de no ser de su competencia.</p> <p>Que por lo que respecta al ubicado en Periférico Sur intersección con Avenida Coronel Romero, es competencia de la Junta Estatal de Caminos.</p> <p>El concerniente al ubicado en carretera Rioverde, esquina con Víctor Cervera Pacheco de la Colonia Genovevo Rivas Guillen, éste se encuentra ubicado en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez.</p> <p>Respecto al ubicado en Avenida Universidad esquina con 1° Calle de la Colonia San Luis, el propietario registrado ante esta Dirección es Anuncios y Montajes Laguna S.A. de C.V. y su domicilio se ubica en Río Churubusco 327 Ped. 1 Cacama, México D.F. CP. 09080.</p> <p>Por lo que respecta a la información relativa a los propietarios de los inmuebles se le hace saber a la solicitante (Lic. Lidia Argüello Acosta, otrora representante del Partido Acción Nacional), que no es posible proporcionar la información en virtud de que obra acuerdo de RESERVA U.I.P.-A.R.026/13, por lo que se encuentran legalmente imposibilitadas para proporcionar la información que se solicita.</p> <p>En virtud de que los espectaculares ubicados en Anillo Periférico Sur intersección con Avenida Coronel Romero, y el ubicado en carretera Rioverde esquina con Víctor Cervera Pacheco de la Colonia Genovevo Rivas Guillen, fueron señalados el primero de ellos como de competencia de la Junta Estatal de Caminos y el segundo, como ubicado en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se determinó girar los requerimientos de información a dichas autoridades</p>
--	--	--



<p>Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P</p>	<p>CEEPC/SE/855/2017</p>	<p>a) ¿Quién es el propietario del predio donde se encuentra el espectacular cuya ubicación se señala como Carretera Rioverde esquina con calle Víctor Cervera Pacheco colonia Genovevo Rivas Guillén Sur?, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen;</p> <p>b) ¿Quién es el propietario del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>c) ¿Quién contrató los servicios publicitarios del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>d) Indique el costo de los servicios publicitarios del espectacular señalado en el inciso a)</p> <p>e) ¿Quién cubrió los pagos u honorarios de los servicios publicitarios del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>f) ¿Quién autorizó la contratación del servicio publicitario del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>g) ¿Quién autorizó el contenido del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>h) Informe si el espectacular descrito en el inciso a) cuenta con el permiso expedido por esa Dirección de Comercio Municipal, para su legal funcionamiento.</p> <p>i) En caso de ser positivo el planteamiento anterior, indique el nombre de la persona física o moral que se ostenta como propietario del espectacular señalado en el inciso a).</p> <p>j) Asimismo proporcione el domicilio de la persona física o moral que se ostenta como propietario del espectacular señalado en el inciso a).</p> <p>k) Indique si la publicidad que se desprende del espectacular descrito en el inciso a), cuenta con el pago de derechos correspondientes.</p>
<p>Secretario General de Gobierno</p>	<p>CEEPC/SE/854/2017</p>	<p>a) ¿Quién es el propietario del predio donde se encuentra el espectacular cuya ubicación se señala como Anillo Periférico Sur en su intersección con Av. Coronel Romero, frente al Hospital del Niño y la Mujer, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen;</p> <p>b) ¿Quién es el propietario del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>c) ¿Quién contrató los servicios publicitarios del espectacular</p>

		<p>señalado en el inciso a)?</p> <p>d) Indique el costo de los servicios publicitarios del espectáculo señalado en el inciso a)</p> <p>e) ¿Quién cubrió los pagos u honorarios de los servicios publicitarios del espectáculo señalado en el inciso a)?</p> <p>f) ¿Quién autorizó la contratación del servicio publicitario del espectáculo señalado en el inciso a)?</p> <p>g) ¿Quién autorizó el contenido del espectáculo señalado en el inciso a)?</p> <p>h) Informe si el espectáculo descrito en el inciso a) cuenta con el permiso expedido por esa Junta Estatal de Caminos, para su legal funcionamiento.</p> <p>i) En caso de ser positivo el planteamiento anterior, indique el nombre de la persona física o moral que se ostenta como propietario del espectáculo señalado en el inciso a).</p> <p>j) Asimismo proporcione el domicilio de la persona física o moral que se ostenta como propietario del espectáculo señalado en el inciso a).</p> <p>k) Indique si la publicidad que se desprende del espectáculo descrito en el inciso a), cuenta con el pago de derechos correspondientes.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>En respuesta, el Secretario General de Gobierno manifiesta que no es competente para autorizar permisos, y remite la petición a la Junta Estatal de Caminos, para su correspondiente respuesta.</p>
<p>Director General de la Junta Estatal de Caminos</p>	<p>CEEPC/SE/853/2017</p>	<p>a) ¿Quién es el propietario del predio donde se encuentra el espectáculo cuya ubicación se señala como Anillo Periférico Sur en su intersección con Av. Coronel Romero, frente al Hospital del Niño y la Mujer?, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen;</p> <p>b) ¿Quién es el propietario del espectáculo señalado en el inciso a)?</p> <p>c) ¿Quién contrató los servicios publicitarios del espectáculo señalado en el inciso a)?</p> <p>d) Indique el costo de los servicios publicitarios del espectáculo señalado en el inciso a)</p> <p>e) ¿Quién cubrió los pagos u honorarios de los servicios publicitarios del espectáculo señalado en el inciso a)?</p> <p>f) ¿Quién autorizó la contratación del servicio publicitario del</p>



		<p>espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>g) ¿Quién autorizó el contenido del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>h) Informe si el espectacular descrito en el inciso a) cuenta con el permiso expedido por esa Junta Estatal de Caminos para su legal funcionamiento.</p> <p>i) En caso de ser positivo el planteamiento anterior, indique el nombre de la persona física o moral que se ostenta como propietario del espectacular señalado en el inciso a).</p> <p>j) Asimismo proporcione el domicilio de la persona física o moral que se ostenta como propietario del espectacular señalado en el inciso a).</p> <p>k) Indique si la publicidad que se desprende del espectacular descrito en el inciso a), cuenta con el pago de derechos correspondientes.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>En respuesta el Director General de la Junta Estatal de Caminos manifestó que el espectacular ubicado en Anillo Periférico Sur en su intersección con Av. Coronel Romero, frente al Hospital del Niño y la Mujer, fue colocado sin autorización de la Junta Estatal de Caminos, que por tal motivo, la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado organismo público había iniciado un procedimiento administrativo para previo derecho de audiencia, proceder al retiro del mismo.</p> <p>Y que una vez efectuado algunas indagaciones, estaba en el entendido de que el referido espectacular pertenece a Grupo Laguna Publicidad, S.C.</p>
<p>Representante Legal de la Persona Moral Anuncios y Montajes Laguna S.A de C.V.</p>	<p>CEEPC/SE/870/2017</p>	<p>“...responda a este organismo electoral los planteamientos que se formulan respecto a los espectaculares cuya ubicación se señalan como:</p> <p>a) Avenida Universidad, esquina con calle 1ª de la Colonia San Luis en esta ciudad capital de San Luis Potosí.</p> <p>b) Anillo Periférico Sur en su intersección con Av. Coronel Romero, frente al Hospital del Niño y la mujer de esta Ciudad Capital.</p> <p>c) Carretera Rioverde esquina con calle Víctor Cervera pacheco de la Colonia Genovevo Rivas Guillén Sur, del lado en que la circulación conduce hacia Rioverde.</p> <p>A fin de que responda respecto de cada uno de ellos, los cuestionamientos siguientes:</p> <p>I. El nombre de la persona física o moral, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno, que solicitó la contratación del servicio de publicidad correspondiente a la propaganda en la que aparece un mensaje con el siguiente texto:</p>

		<p>"MAX JASSO, TÍTERE, BORRACHO Y MENTIROSO" "#ContigoNosepuede", donde se observa también el logotipo del Partido Acción nacional y la leyenda "PANISTAS UNIDOS POR SLP" el cual fue visible a fecha 09 de mayo del 2017.</p> <p>II. El periodo de contratación del servicio de publicidad de la propaganda especificada en el numeral I, y cuya imagen para mayor referencia se inserta en los incisos a), b) y c).</p> <p>III. El costo total por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el numeral I.</p> <p>IV. Nombre o nombres de la o las personas físicas o morales, partidos políticos, asociaciones o autoridades de cualquier orden de gobierno, a quien le haya sido extendida la factura o recibo de pago por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el numeral I.</p> <p>V. Exponga de manera detallada el procedimiento para la contratación del servicio de publicidad, que usted ofrece.</p> <p>VI. Informe, quién autorizó la información que fue exhibida con fecha 09 de mayo del 2017 en los tres espectaculares referidos como incisos a), b) y c).</p> <p>Sin respuesta</p>
<p>Representante de la Persona Moral Grupo Laguna Publicidad, S.C.</p>	<p>CEEPC/SE/895/2017</p>	<p>"Respecto del espectacular ubicado en Carretera Rioverde esquina con calle Víctor Cervera Pacheco colonia Genovevo Rivas Guillen Sur en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. indique,</p> <p>I. El nombre de la persona física o moral, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno, que solicitó la contratación del servicio de publicidad correspondiente a la propaganda en la que aparece un mensaje con el siguiente texto: "MAX JASSO, TÍTERE, BORRACHO Y MENTIROSO" "#ContigoNosepuede", donde se observa también el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda "PANISTAS UNIDOS POR SLP" el cual fue visible a fecha 09 de mayo del 2017.</p> <p>II. El periodo de contratación del servicio de publicidad de la propaganda especificada en el numeral I, y cuya imagen para mayor referencia se inserta a continuación:</p> <p>III. El costo total por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el numeral I.</p> <p>IV. Nombre o nombres, de la o las personas físicas o morales, partidos políticos, asociaciones o autoridades de cualquier orden de gobierno, a quien le haya sido extendida la factura o recibo de pago por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el numeral I.</p> <p>V. Exponga de manera detallada el procedimiento para la</p>

		<p>contratación del servicio de publicidad, que usted ofrece.</p> <p>VI. Informe, quién autorizó la información que fue exhibida con fecha 09 de mayo del 2017 en el espectacular referido.</p> <p>Sin respuesta</p>
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	CEEPC/SE/894/2017	<p>a) ¿Quién es el propietario del predio donde se encuentra el espectacular cuya ubicación se señala como Carretera Rioverde esquina con calle Víctor Cervera Pacheco colonia Genovevo Rivas Guillén Sur?, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen;</p> <p>b) ¿Quién es el propietario del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>c) ¿Quién contrató los servicios publicitarios del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>d)Indique el costo de los servicios publicitarios del espectacular señalado en el inciso a)</p> <p>e) ¿Quién cubrió los pagos u honorarios de los servicios publicitarios del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>f)¿Quién autorizó la contratación del servicio publicitario del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>g)¿Quién autorizó el contenido del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>h)Informe si el espectacular descrito en el inciso a) cuenta con el permiso expedido por esa Dirección de Comercio Municipal, para su legal funcionamiento.</p> <p>i)En caso de ser positivo el planteamiento anterior, indique el nombre de la persona física o moral que se ostenta como propietario del espectacular señalado en el inciso a).</p> <p>j) Asimismo proporcione el domicilio de la persona física o moral que se ostenta como propietario del espectacular señalado en el inciso a).</p> <p>k) Indique si la publicidad que se desprende del espectacular descrito en el inciso a), cuenta con el pago de derechos correspondientes.</p> <p>Sin respuesta</p>
Representante Legal de la Persona Moral Anuncios y Montajes Laguna S.A de C.V.	CEEPC/SE/902/2017	<p>“...responda a este organismo electoral los planteamientos que se formulan respecto a los espectaculares cuya ubicación se señalan como:</p> <p>a) Avenida Universidad, esquina con calle 1ª de la Colonia San Luis en esta ciudad capital de San Luis Potosí.</p> <p>b) Anillo Periférico Sur en su intersección con Av. Coronel Romero,</p>

		<p>frente al Hospital del Niño y la mujer de esta Ciudad Capital.</p> <p>c) Carretera Rioverde esquina con calle Víctor Cervera pacheco de la Colonia Genovevo Rivas Guillén Sur, del lado en que la circulación conduce hacia Rioverde.</p> <p>A fin de que responda respecto de cada uno de ellos, los cuestionamientos siguientes:</p> <p>I. El nombre de la persona física o moral, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno, que solicitó la contratación del servicio de publicidad correspondiente a la propaganda en la que aparece un mensaje con el siguiente texto: "MAX JASSO, TÍTERE, BORRACHO Y MENTIROSO" "#ContigoNosepuede", donde se observa también el logotipo del Partido Acción nacional y la leyenda "PANISTAS UNIDOS POR SLP" el cual fue visible a fecha 09 de mayo del 2017.</p> <p>II. El periodo de contratación del servicio de publicidad de la propaganda especificada en el numeral I, y cuya imagen para mayor referencia se inserta en los incisos a), b) y c).</p> <p>III. El costo total por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el numeral I.</p> <p>IV. Nombre o nombres de la o las personas físicas o morales, partidos políticos, asociaciones o autoridades de cualquier orden de gobierno, a quien le haya sido extendida la factura o recibo de pago por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el numeral I.</p> <p>V. Exponga de manera detallada el procedimiento para la contratación del servicio de publicidad, que usted ofrece.</p> <p>VI. Informe, quién autorizó la información que fue exhibida con fecha 09 de mayo del 2017 en los tres espectaculares referidos como incisos a), b) y c).</p> <p>Sin respuesta</p>
Secretaria de Comunicaciones y Transportes,	CEEPC/SE/901/2017	<p>a) ¿Quién es el propietario del predio donde se encuentra el espectacular cuya ubicación se señala como Carretera Rioverde esquina con calle Víctor Cervera Pacheco colonia Genovevo Rivas Guillén Sur?, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen;</p> <p>b)¿Quién es el propietario del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>c)¿Quién contrató los servicios publicitarios del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>d)Indique el costo de los servicios publicitarios del espectacular señalado en el inciso a)</p> <p>e)¿Quién cubrió los pagos u honorarios de los servicios publicitarios</p>

		<p>del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>f)¿Quién autorizó la contratación del servicio publicitario del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>g)¿Quién autorizó el contenido del espectacular señalado en el inciso a)?</p> <p>h)Informe si el espectacular descrito en el inciso a) cuenta con el permiso expedido por esa Dirección de Comercio Municipal, para su legal funcionamiento.</p> <p>i)En caso de ser positivo el planteamiento anterior, indique el nombre de la persona física o moral que se ostenta como propietario del espectacular señalado en el inciso a).</p> <p>j)Asimismo proporcione el domicilio de la persona física o moral que se ostenta como propietario del espectacular señalado en el inciso a).</p> <p>k) Indique si la publicidad que se desprende del espectacular descrito en el inciso a), cuenta con el pago de derechos correspondientes.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>En respuesta el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes manifestó que no se tiene documentación de autorización ni antecedentes de que haya iniciado el trámite para su autorización por lo que no se cuenta con la información solicitada.</p>
<p>Representante Legal de la Persona Moral Anuncios y Montajes Laguna S.A de C.V. y/o Grupo Laguna Publicidad S.C.</p>	<p>CEEPC/SE/1583/2018</p>	<p>Se requiere a las personas morales Anuncios y Montajes Laguna S.A. de C.V. y/o Grupo Laguna Publicidad S.C., para que en el plazo de 2 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, responda a este organismo electoral los planteamientos que se formulan respecto a los espectaculares cuya ubicaciones se señalan como:</p> <p>a)Avenida Universidad, esquina con calle 1ª de la Colonia San Luis en esta ciudad capital de San Luis Potosí</p> <p>b)Anillo Periférico Sur en su intersección con Av. Coronel Romero, frente al Hospital del Niño y la mujer de esta Ciudad Capital.</p> <p>c)Carretera Rioverde esquina con calle Víctor Cervera pacheco de la Colonia Genovevo Rivas Guillén Sur, del lado en que la circulación conduce hacia Rioverde.</p> <p>A fin de que responda respecto de cada uno de ellos, los cuestionamientos siguientes:</p> <p>I.El nombre de la persona física o moral, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno, que solicitó la contratación del servicio de publicidad correspondiente a la propaganda en la que aparece un mensaje con el siguiente texto: "MAX JASSO, TÍTERE, BORRACHO Y MENTIROSO" "#ContigoNosepuede", donde se</p>



		<p>observa también el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda "PANISTAS UNIDOS POR SLP" el cual fue visible a fecha 09 de mayo del 2017.</p> <p>II.El periodo de contratación del servicio de publicidad de la propaganda especificada en el numeral I, y cuya imagen para mayor referencia se inserta en los incisos a), b) y c).</p> <p>III.El costo total por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el numeral I.</p> <p>IV.Nombre o nombres de la o las personas físicas o morales, partidos políticos, asociaciones o autoridades de cualquier orden de gobierno, a quien le haya sido extendida la factura o recibo de pago por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el numeral I.</p> <p>V.Exponga de manera detallada el procedimiento para la contratación del servicio de publicidad, que usted ofrece.</p> <p>VI.Informe, quién autorizó la información que fue exhibida con fecha 09 de mayo del 2017 en los tres espectaculares referidos como incisos a), b) y c).</p> <p>Sin respuesta</p>
<p>Junta Estatal de Caminos</p>	<p>CEEPC/SE/1586/2018</p>	<p>"Atendiendo a la respuesta vertida por la Junta Estatal de Caminos en el oficio DG/UAJ/1430/2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual se informó que el anuncio espectacular ubicado en Anillo Periférico Boulevard Antonio Rocha Cordero, fue colocado sin autorización alguna de esa Junta Estatal de Caminos, en virtud de lo cual la Unidad de Asuntos Jurídicos de ese organismo estatal había iniciado un procedimiento administrativo a efecto de que previo derecho de audiencia, se procediera al retiro del mismo; en virtud de ello y toda vez que este organismo electoral se encuentra en desarrollo de una investigación que involucra dicho espectacular, se estima oportuno requerir a la Junta Estatal de Caminos a efecto de que en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a este organismo electoral lo siguiente:</p> <p>a) Si dentro del procedimiento administrativo iniciado por la Unidad de Asuntos Jurídicos o área competente de esa H. Junta Estatal de Caminos, para el retiro del espectacular ubicado en Anillo Periférico Boulevard Antonio Rocha Cordero, (a la altura del Hospital del Niño y la Mujer, específicamente frente al local de alimentos denominado "Barbacoa Don Cuco"), compareció persona alguna física o moral a ejercer acción legal por inconformidad con el procedimiento de retiro.</p> <p>b) En su caso, manifieste el nombre de la persona física o moral que ha comparecido como afectado en el procedimiento de retiro del espectacular señalado.</p> <p>RESPUESTA:</p>



		<p>"a).- A la fecha no ha comparecido persona alguna física o moral a ejercer acción legal por inconformidad con el procedimiento de retiro.</p> <p>[...]</p> <p>No obstante lo anterior, el Lic. Héctor Castro Delgadillo no pudo notificar este oficio, debido a que la persona que respondió al llamado que hizo el notificador en el domicilio de Rio Churubusco No. 327 Departamento 1, Piso 1, Colonia Cacama en la Ciudad de México, se negó a abrir la puerta, negando que en dicho lugar fuera el domicilio de la empresa GRUPO LAGUNA PUBLICIDAD S.C.</p> <p>Ante tales circunstancias, hemos realizado algunas indagaciones sobre algún otro domicilio de la empresa GRUPO LAGUNA PUBLICIDAD S.C., para estar en condiciones de notificar el oficio referido, sin embargo hasta el momento no se han obtenido resultados favorables, que nos permita continuar con el procedimiento de retiro de este anuncio espectacular instalado sin permiso alguno de la Junta Estatal de Caminos de San Luis Potosí.</p> <p>Por las razones expuestas, no se cuenta con el nombre d persona física o moral que hubiere comparecido como afectado en el procedimiento de retiro del espectacular señalado.</p> <p>[...]"</p>
<p>Representante Legal de la Persona Moral Anuncios y Montajes Laguna S.A de C.V. y/o Grupo Laguna Publicidad S.C.</p>	<p>CEEPAC/SE/4425/2018</p>	<p>"Requiérase de nueva cuenta a la persona moral Anuncios y Montajes Laguna, S.A. de C.V. y/o Grupo Laguna Publicidad S.C., por conducto de su representante legal, con domicilio en Circuito Interior Av. Rio Churubusco número 327, Emperador Cácamo, en la Ciudad de México, CP. 09080, a efecto de que en un término que no exceda de 2 días hábiles responda a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los planteamientos que se formulan respecto a los espectaculares cuya ubicaciones se señalan como:</p> <p>a)Avenida Universidad, esquina con calle 1ª de la Colonia San Luis en esta ciudad capital de San Luis Potosí.</p> <p>b)Anillo Periférico Sur en su intersección con Av. Coronel Romero, frente al Hospital del Niño y la mujer de esta Ciudad Capital.</p> <p>c)Carretera Rioverde esquina con calle Víctor Cervera pacheco de la Colonia Genovevo Rivas Guillén Sur, del lado en que la circulación conduce hacia Rioverde.</p> <p>A fin de que responda respecto de cada uno de ellos, los cuestionamientos siguientes:</p> <p>I.El nombre de la persona física o moral, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno, que solicitó la contratación del servicio de publicidad correspondiente a la propaganda en la que aparece un mensaje con el siguiente texto: "MAX JASSO, TÍTERE, BORRACHO Y MENTIROSO" "#ContigoNosepuede", donde se</p>



		<p>observa también el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda "PANISTAS UNIDOS POR SLP" el cual fue visible a fecha 09 de mayo del 2017.</p> <p>II.El periodo de contratación del servicio de publicidad de la propaganda especificada en el numeral I, y cuya imagen para mayor referencia se inserta en los incisos a), b) y c).</p> <p>III.El costo total por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el numeral I.</p> <p>IV.Nombre o nombres de la o las personas físicas o morales, partidos políticos, asociaciones o autoridades de cualquier orden de gobierno, a quien le haya sido extendida la factura o recibo de pago por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el numeral I.</p> <p>V.Exponga de manera detallada el procedimiento para la contratación del servicio de publicidad, que usted ofrece.</p> <p>VI.Informe, quién autorizó la información que fue exhibida con fecha 09 de mayo del 2017 en los tres espectaculares referidos como incisos a), b) y c).</p> <p>Sin respuesta</p>
<p>Director de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí</p>	<p>CEEPC/SE/524/2019</p>	<p>"...responda por escrito los planteamientos que enseguida se precisan:</p> <p>a)Manifieste si la persona moral Anuncios y Montajes Laguna S.A. de C.V. y/o Grupo Laguna Publicidad S.C., ha renovado la Licencia de Anuncios expedida a su favor, para el año 2019.</p> <p>b)De resultar afirmativa la respuesta al planteamiento anterior proporcione copia certificada del documento que respalde dicha renovación.</p> <p>c)En caso de que aún no se haya efectuado una renovación para el ejercicio 2019, proporcione copia certificada de los documentos que respalden la última renovación efectuada de la Licencia de Anuncios, expedida a la persona moral Anuncios y Montajes Laguna S.A. de C.V. y/o Grupo Laguna Publicidad S.C.</p> <p>d)Manifieste los domicilios que tenga señalados la persona moral Anuncios y Montajes Laguna S.A. de C.V. y/o Grupo Laguna Publicidad S.C., incluyendo el que haya señalado en la ciudad de San Luis Potosí, si lo hubiere.</p> <p>e)Manifieste el nombre del o los representantes legales de la persona moral Anuncios y Montajes Laguna S.A. de C.V. y/o Grupo Laguna Publicidad S.C., así como el domicilio que éste haya señalado para oír notificaciones en la ciudad de san Luis Potosí, si lo hubiere.</p> <p>f)Señale el nombre y domicilio de la persona responsable del anuncio, que aparece en su expediente, de conformidad con la fracción II del artículo 54 del Reglamento de Anuncios del Municipio de San Luis</p>

	<p>Potosí.</p> <p>g) Señale el nombre del propietario del inmueble ubicado en Avenida Universidad, esquina con calle 1ª de la Colonia San Luis en esta ciudad capital, que de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 54 del Reglamento de Anuncios del Municipio de San Luis Potosí, expresó su conformidad para la colocación del espectacular instalado en el techo del inmueble referido.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>En respuesta a)</p> <p>“La persona moral o las personas morales a que se refiere, no cuentan con ningún trámite para renovación de Licencia de Anuncios para el año 2019, ante esta Dirección.”</p> <p>En respuesta b)</p> <p>“Como se precisa, dichas personas morales, no cuentan con trámite alguno.”</p> <p>En respuesta c)</p> <p>“Las señaladas personas morales no cuentan con antecedentes, ni han solicitado para ejercicios anteriores Licencia de Anuncios ante esta Dirección y/o el Departamento de Actividades Comerciales, Espectáculos, Anuncios y Publicidad.”</p> <p>En respuesta d)</p> <p>“Por los motivos mencionados en el cuerpo de esta respuesta a su petición, tampoco existe domicilio alguno señalado por las personas morales de referencia.”</p> <p>En respuesta e)</p> <p>“No hay datos.”</p> <p>En respuesta f)</p> <p>“No hay solicitud, ni expediente en los archivos de esta Dirección”</p> <p>En respuesta g)</p> <p>“En el presente caso, como se ha mencionado, no se cuenta con solicitud para Licencia de Anuncio, por lo que no existe expediente donde consultar dicha información.”</p> <p>“No obstante lo anterior, en los archivos de esta Dirección, se localizó Cédula de Notificación, que se acompaña como Anexo 1, respecto de una Resolución del Acta Administrativa 0011 a l Propietario y/o Representante legal y/o encargado del establecimiento denominado D' Maury, con domicilio en Av. Universidad #1205 colonia San Luis, del</p>
--	--

		<p>día 27 de marzo del presente año, entendiéndose dicha diligencia de notificación con una persona que dijo llamarse Abril Infante (quien se identifica con su dicho), como encargada, firmando la notificación de referencia.</p> <p>Asimismo como Anexo 2 se acompaña Resolución Administrativa , de fecha 28 de febrero del presente año, como resultado de Visita de Inspección número 000011/2018 practicada el día 07 de diciembre de 2018, ante quien dijo ser la encargada en el inmueble ubicado en Av. Universidad no. 1205, col. San Luis, de nombre Luz María Bribiesca (quien se identifica con su dicho), que se refiere a la SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA POR LA FALTA DE LICENCIA DE ANUNCIO TIPO ESPECTACULAR, por incurrir en transgresiones al artículo 50 del Reglamento de Anuncios del Municipio de San Luis Potosí.</p> <p>En nuestros archivos se localizó, Solicitud de Trámite para Licencia de Funcionamiento, para el año 2008, que se agrega como Anexo 3, en el domicilio de Universidad 1205 de la colonia San Luis, un establecimiento con el giro de ALQUI LER Y VEN 1A DE ROPA DE VESTIR, en el que en Datos del Inmueble aparece el nombre de ELADIO RUIZ GARCIA, como propietario y LUZ MARÍA BRIBIESCA ROCHA, como representante legal o propietario del negocio. Sin que se localizara trámite alguno para la obtención de Licencia de Anuncio, por personas morales o físicas en el domicilio señalado.”</p>
<p>LMBR, Representante Legal y/o dueño del Negocio “Renta de Trajes”, localizado en planta baja del Inmueble ubicado en Avenida Universidad numero 1205 esquina con calle 1ª Col. San Luis.</p>	<p>CEEPC/SE/613/2019</p>	<p>a)Manifieste el nombre y domicilio de la persona física o moral propietario del inmueble ubicado en Avenida Universidad número 1205, esquina con calle 1ª de la Colonia San Luis.</p> <p>b)Manifieste si conoce el nombre de la persona física o moral propietario o responsable del anuncio espectacular ubicado en la azotea del inmueble ubicado en Avenida Universidad número 1205, esquina con calle 1ª de la Colonia San Luis, exprese lo.</p> <p>c)Así también manifieste como fue que se enteró de la colocación de la estructura tipo anuncio espectacular ubicada en la azotea del inmueble Avenida Universidad número 1205, esquina con calle 1ª de la Colonia San Luis.</p> <p>a)De igual manera exprese, si conoce quien es el responsable de la colocación de la propaganda “MAX JASSO, TÍTERE, BORRACHO Y MENTIROSO” “#ContigoNosepuede”, exhibiendo también el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda “PANISTAS UNIDOS POR SLP”, información que fue visible el día 09 de mayo del 2017.</p> <p>d)De resultar afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, exprese el nombre de la persona física o moral.</p> <p>Sin respuesta</p>
<p>ERG, Propietario del Inmueble</p>	<p>CEEPC/SE/612/2019</p>	<p>a) Manifieste el nombre y domicilio de la persona física o moral, a quien arrenda, presta o guarda relación de comodato respecto del</p>

ubicado en Avenida Universidad numero 1205 esquina con calle 1ª Col. San Luis.		<p>espectacular ubicado en la azotea del inmueble ubicado en Avenida Universidad número 1205, esquina con calle 1ª de la Colonia San Luis, de esta ciudad capital.</p> <p>b) De tratarse de persona moral, manifieste el nombre del Representante Legal y los domicilios que haya señalado, tanto los ubicados dentro de la capital potosina, como fuera de ella.</p> <p>c) Así también, manifieste el nombre y domicilio de la, o las personas que suscribieron el contrato de arrendamiento o comodato, o cualquiera otro documento que se haya suscrito para permitir la colocación del anuncio tipo espectacular, ubicado en la azotea de inmueble ubicado en Avenida Universidad número 1205, esquina con calle 1ª de la Colonia San Luis, de esta ciudad capital.</p> <p>d) Manifieste sí es Usted propiamente quien realiza la actividad comercial de renta del espectacular ubicado en la azotea del inmueble localizado en Avenida Universidad número 1205, esquina con calle 1ª de la Colonia San Luis, de esta ciudad capital.</p> <p>e) De resultar afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, manifieste el nombre y domicilio de la persona física o moral, que ordenó, pago y/o colocó la propaganda exhibida en el espectacular ubicado en la azotea del inmueble localizado en Avenida Universidad número 1205, esquina con calle 1ª de la Colonia San Luis, de esta ciudad capital, cuyo contenido expresaba: "MAX JASSO, TÍTERE, BORRACHO Y MENTIROSO" "#ContigoNosepuede", exhibiendo también el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda "PANISTAS UNIDOS POR SLP", información que fue visible el día 09 de mayo del 2017.</p> <p>f) Ahora bien, si la colocación obedece a un actuar propio, es decir, si fue Usted quien por su conducto colocó la propaganda cuyo contenido se precisa en el inciso e) del presente cuestionario, exprese cual es el hecho en el que sustentó las afirmaciones vertidas en dicha propaganda.</p> <p>Sin respuesta</p>
---	--	---

### CONSIDERANDO.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Organismo Electoral, es competente para conocer de las denuncias por hechos que sean sometidos a su potestad de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427 fracción I, 432 434, 435 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí. A su vez es competente para analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse dentro del mismo, lo anterior con fundamento

en lo dispuesto por los numerales 436, 437 y 441 de la citada ley, así como lo establecido en el numeral 39 del Reglamento en Materia de Denuncias.

Que la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en atención a lo dispuesto por los artículos 427 fracción III, 432, 435, de la Ley Electoral del Estado, y a su vez corresponde a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias analizar el correspondiente proyecto de resolución que recaiga a los Procedimientos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 437 de la Ley Electoral del Estado, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realizará de oficio, en ese sentido, no existe una temporalidad determinada en virtud de que la improcedencia deriva del análisis preliminar que respecto a los hechos asentados en una denuncia o de las pruebas aportadas convergen los siguientes supuestos de hecho: a) el denunciado no acredite su personería al partido que se trate o el interés jurídico, cuando los hechos motivo de inconformidad versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; b) cuando no se agoten las instancias internas de un partido y los hechos refieran presuntas violaciones a su normatividad interna; c) cuando resulten hechos o actos imputados a una misma persona que ya hayan sido resueltos de fondo por este organismo y hayan quedado firmes; d) se denuncien actos en los que este organismo no resulte competente para conocer. En estos casos la denuncia no entrará a análisis ni ameritará el desahogo de diligencias para establecer la probable comisión de los hechos y en su caso la responsabilidad.

Cuando de inicio, la presentación de denuncia, los hechos narrados en ella y en su caso las pruebas aportadas no arrojen alguno de los supuestos referidos, se radicará como procedimiento sancionador y en su caso se realizarán las diligencias que se

estimen necesarias para conocer de forma preliminar los elementos que permitan motivar de forma oportuna el acto de molestia que se causará a la persona que se señala como responsable, a fin de que sea llamado a manifestar lo que a su derecho convenga. En este último caso, puede acontecer algún supuesto de hecho que suspenda un procedimiento por falta de causas que justifiquen el actuar de este organismo electoral, como pueden ser: a) que ya admitida la denuncia sobrevenga alguna causal de improcedencia; b) que el denunciado sea un partido político que pierda su registro; c) que el denunciante se desista de la acción.



Así entonces, queda de manifiesto que las causales de improcedencia y sobreseimiento pueden actualizarse en cualquiera de las etapas del procedimiento sancionador y que las mismas deben ser analizadas de oficio. Lo anterior tiene sustento además en el criterio jurisprudencial 45/2016 emitido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, que a la letra dispone:

*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

En el presente caso, es menester señalar que la denuncia inicialmente fue analizada en cuanto a los hechos narrados en la misma en concordancia con la prueba aportada, misma que consiste en una Fe de Hechos levantada por el Lic. Leonel Serrato Sánchez, notario público número 32, de fecha 09 de mayo del 2017, en la que se dejó asentado el contenido de los tres espectaculares motivo de inconformidad, el cual ha sido reproducido en párrafos que anteceden.

Dichos espectaculares contenían según se desprende de la Fe de Hechos referida, locuciones que tenían como finalidad afectar la honra o reputación del C. Maximino Jasso Padrón, pues se le intentaba atribuir de forma maliciosa palabras, actos e imágenes deshonrosas.

Por tal motivo, atendiendo a los calificativos empleados para denostar al ciudadano referido, se propuso ante la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el desechamiento de la denuncia, en virtud de que la acción desplegada por quien tuvo la intención de dañar la imagen del afectado, deriva en un acto que resulta competencia de las instancias civiles, ello, toda vez que a la fecha de su exhibición, es decir el 9 de mayo de 2017 no se encontraba en desarrollo un proceso electoral el cual dio inicio hasta el día 1 de septiembre de 2017, ni en etapa de campañas para establecer que la misma se trataba de propaganda negra<sup>1</sup> desplegada para dañar su imagen como candidato, y mucho menos se encontraba cerca la jornada electoral, la cual tuvo verificativo hasta el 1 de julio de 2018.

En tal sentido, fue sometido el proyecto de desechamiento en virtud de no actualizarse la competencia de este organismo electoral, a consideración del Pleno de este organismo, sin embargo, fue devuelto para admitir la denuncia y efectuar su desarrollo de conformidad con las disposiciones legales aplicables a los procedimientos sancionadores.

En ese tenor, una vez admitida la denuncia se analizaron los hechos contenidos en la denuncia, así como la prueba soporte aportada para acreditarlos, y de los mismos no fue posible establecer de manera inmediata, al menos de forma presuncional, que los sujetos señalados como responsables se encontraban involucrados.

---

<sup>1</sup> Propaganda negra. Tanto la fuente de información como el contenido son falsos. A menudo toma la forma de desinformación o información dirigida. Se define como un esfuerzo en el cual los receptores no advierten los propósitos ni la verdadera fuente del mensaje y no saben que alguien está tratando de controlar sus reacciones. Ofrece la posibilidad de poner en boca del adversario lo que se desea que éste diga para dañar su imagen. Su mensaje se traduce en "No van a votar por ti" (Martínez 2003, 24).

Así entonces, se ordenaron diligencias para establecer quienes eran los propietarios o responsables de los espectaculares motivo de inconformidad, a fin de que de forma directa, éstos manifestaran quien ordenó, pago o colocó la propagada denunciada.

Ante el desahogo de las diligencias preliminares realizadas dentro de la indagatoria, las cuales ya han sido precisadas en párrafos que anteceden, no ha sido posible establecer la presunta responsabilidad de los sujetos señalados como responsables de los hechos, es decir, no existe elemento que de forma presuncional haga suponer que el Ayuntamiento de San Luis Potosí por conducto de su Presidente Municipal y/o la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí, se encuentren involucrados con dicha investidura de servidores públicos como responsables de los hechos denunciados.

Aunado a que de las constancias de autos, se puede advertir que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por conducto de los dos servidores públicos señalados como responsables fueron requeridos por la información a fin de integrar el expediente respectivo, la cual fue proporcionada de forma oportuna, sin que de la misma pudiera desprenderse la existencia de algún elemento de prueba, al menos indirecto, para presumir que en su investidura de servidores públicos hubieren ordenado, pagado o colocado la propaganda exhibida en los espectaculares, motivo de inconformidad.

Lo anterior impide la ejecución de un acto jurídico que implique el llamar al procedimiento a los señalados como supuestos responsables, sin el debido sustento legal que haga presumir su responsabilidad, toda vez que bajo el principio de legalidad o primacía de la ley, todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a las disposiciones legales que establecen sus atribuciones y no a la voluntad de las personas.

Entonces tenemos, que aun cuando este organismo electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y

efectuó diligencias preliminares para establecer una relación de causalidad entre los hechos denunciados y los señalados como responsables, no fue posible establecer el nexo por el que pudiera presumirse la responsabilidad de los funcionarios municipales señalados como actores de los hechos motivo de inconformidad y en su caso de persona distinta, lo anterior inhibe generar un acto de molestia a los gobernados pues es obligación de toda autoridad el fundar y motivar su actuar en especial para los inculpados, toda vez que ese actuar debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que son otorgadas por ley para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Es por ello que la imposibilidad de determinar al sujeto a quien atribuir la conducta denunciada, actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I del artículo 437 fracción I de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 39 numeral 2 fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias, que a la letra disponen:

*ARTÍCULO 437. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

*Artículo 39*

*Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.*

*[...]*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*V. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.*

Es por las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, que con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 437 fracción I, 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 39 numeral 2 fracción

V del Reglamento en Materia de Denuncias, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprueba los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos, se sobresee el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-03/2017, por actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 437 fracción I de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 39 numeral 2 fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente determinación en términos de ley.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2019.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**